



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE CALARCA  
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 864  
Asunto: Se resuelve sobre certificación de correo y se toman otras determinaciones.  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: LEIDY JOHANA BUSTAMANTE LOPEZ  
Demandado: JAMID ANDRES ALZATE ALZATE y  
CONSTRUINVERSIONES A&M SAS  
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00119-00

Calarcá Q., Treinta de Agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

**1. Certificación de correo allegada por el extremo activo:**

Se otea en el expediente electrónico varios correos electrónicos<sup>1</sup> enviados por el apoderado judicial que representa al extremo activo, mediante los cuales adjunta la misma certificación de la empresa de envíos que certifica la entrega de documentos enviados con número de guía 17771, y que el demandado, señor Jamid Andrés Alzate Alzate, si reside, si labora en el lugar; sin embargo no se allegó con la certificación, copia cotejada de la “*Citación para Diligencia de Notificación Personal*”, del “*auto admisorio de la demanda*” ni de la “*demanda con sus anexos*”, por lo que en consecuencia, no cumple con los presupuestos del artículo 29 del CPT y SS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CG. En consecuencia, se requiere a la parte actora, a fin que se allegue de forma completa y bajo las formalidades de ley copia de los documentos que fueron remitidos a la dirección física del demandado Alzate Alzate.

---

<sup>1</sup> Consecutivos 012, 014, 019, 020, 021, 022, 023, 024

De otra arista, no se encuentra en el expediente electrónico, constancia de haberse efectuado gestión alguna para efectos de lograrse la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada “CONSTRUINVERSIONES A&M SAS”, bien sea a la dirección física o electrónica, reportada en la demanda en el acápite de “DOMICILIOS Y DIRECCIONES”<sup>2</sup>, por lo que se le requiere para dicho efecto a la parte actora.

## **2. Memorial del extremo pasivo**

Se halla en el expediente electrónico memorial allegado a través de correo electrónico<sup>3</sup>, mediante el cual el señor representante legal de la sociedad demandada solicita información del número de títulos de depósito judicial que han ingresado de la sociedad demandada, a ordenes del despacho, y a qué procesos han sido aplicados y pagados, al respecto se ha de precisar que, en razón a que el presente asunto en su trámite corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia, las partes para ser escuchadas deben hacerlo a través de apoderado judicial, excepto en aquellos casos en que la ley permita su intervención directa, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del CGP., y además que no se acredita la calidad de abogado del representante legal de la sociedad demandada.

Debe dejarse dicho que no es posible tenerse por notificado por conducta concluyente pues del correo electrónico ni del memorial se desprende que el representante legal de la sociedad demandada tenga conocimiento del auto admisorio de la demanda o de cualquier otra providencia emitida dentro del presente proceso (artículo 301 del CG).

## **3. No se da trámite solicitud de abogado:**

También se otea escrito denominado derecho de petición allegada a través de correo electrónico<sup>4</sup>, por el abogado Diego Samir Mejía Herrera, identificado con la c.c. 89.006.306 y con TP., 168.110, quien manifiesta actuar en nombre y representación de la sociedad demandada CONSTRUINVERSIONES A&M SAS.,

---

<sup>2</sup> Consecutivo 003

<sup>3</sup> Consecutivos 015 y 016

<sup>4</sup> Consecutivos 018 y 019

y solicita información de títulos ingresados de la sociedad demandada, a ordenes del despacho y a qué procesos han sido aplicados y pagados.

Escrito al cual no se adjunta poder alguno que acredite su condición de apoderado judicial de la sociedad demandada, motivo este por el cual no dará tramite alguno a lo solicitado.

Las normas mencionadas del CGP fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

Notifíquese,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 109

DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff99f042849c56531c35d56e941b9e739e6a35870e1177e570f7ee831c2bfd44**

Documento generado en 30/08/2021 07:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**